

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182022000400
ACCIONANTE: LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ
ACCIONADO: ELSA MARTINEZ RIVERA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO VEINTISIETE (27) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ**, contra **ELSA MARTINEZ RIVERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relató la señora **LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ**, en la demanda de tutela que el día 9 de septiembre de 2021 elevó solicitud a la señora **ELSA MARTINEZ RIVERA**, a través de la cual peticionó: **(i)** certificado de la relación laboral, donde se especifique el tipo de contrato, los extremos temporales, el cargo desempeñado, la jornada de trabajo y el salario devengado; **(ii)** documento donde conste la afiliación a fondo de pensiones; **(iii)** desprendibles de pago de nómina de cada uno de los meses en que estuvo vigente la relación laboral y **(iv)** comprobantes de pago de aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales donde conste, por meses, el valor de las cotizaciones y la

entidad a la que se realizó el pago; sin embargo, afirmó que la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la demandada.

En virtud de lo anterior, solicita que en sede de tutela se ampare su derecho fundamental de petición y de contera se ordene a la señora **ELSA MARTINEZ RIVERA**, para que dé respuesta completa y de fondo a su solicitud.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Para dar trámite a la solicitud tutelar, mediante auto del pasado 20 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **ELSA MARTINEZ RIVERA**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

No obstante, fue recibido informe de notificación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao, a través del cual se dejó constancia que la persona que recibió el traslado de la demanda de tutela, esto es, el señor DANIEL MARTINEZ, informó que la demandada, vale decir, la señora **ELSA MARTINEZ RIVERA**, había fallecido hacia cinco meses a consecuencia del COVID.

Ante tal panorama, el Juzgado adelantó los tramites pertinentes para establecer la veracidad de lo expuesto en el informe de notificación del traslado de la demanda de tutela, obtenido de la consulta realizada al ADRES que efectivamente la demandada **ELSA MARTINEZ RIVERA**, registra como fallecida.

Adicional a lo anterior, el Despacho libró oficio ante la Registraduría Nacional de Estado Civil con el fin de indagar si la cédula de ciudadanía perteneciente a la señora **ELSA MARTINEZ RIVERA**, con cupo numérico 39.523.310 registrada en la demanda de tutela, fue dada de baja por muerte de su titular, obteniéndose respuesta de dicha entidad en la que señaló que consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) la cédula de ciudadanía de ELSA MARTÍNEZ RIVERA, cupo numérico 39.523.310, se encuentra cancelado por muerte, bajo el lote 2121100757 con fecha de afectación el 25 junio 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en *primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de la señora **ELSA MARTINEZ RIVERA**.

2.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la señora **LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ** se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por parte de la demandada **ELSA MARTINEZ RIVERA**, ante la falta de respuesta a la solicitud impetrada por la actora.

Habida cuenta de lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado, la Juzgado hará un análisis, como aclaración previa de: **(i)** la legitimación para intervenir en los trámites de tutela y, **(ii)** definido el señalado presupuesto se referirá al caso concreto.

2.3. Presupuestos procesales de la acción de tutela.

Con la finalidad de proteger los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, la acción de tutela logra tal cometido al configurarse como el mecanismo idóneo y eficaz para esta clase de asuntos. Es así como lo establece la Norma Superior en su artículo 86:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

(...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Ahora bien, para el caso particular debe analizarse en primera medida la legitimidad de los sujetos que intervienen en el proceso, requisito este que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva", y que no es otra cosa que el reconocimiento de la titularidad subjetiva de los derechos fundamentales de quien presenta la acción (activa) y la constatación de ser realmente el demandado quien los vulnera o amenaza vulnerarlos (pasiva).

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan¹."

Por otro lado, Nuestro Máximo Tribunal ha definido la legitimación por activa en la siguiente forma:

"...la "legitimación por activa" es también requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso; ni que, en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales no puedan asumir la defensa de los

¹ Sentencia T-416 de 1997, M.P José Gregorio Hernández Galindo

intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados²".

En el mismo sentido, debe verificarse por parte del juez constitucional la existencia de un nexo causal entre la vulneración de los derechos fundamentales alegados y la acción u omisión por parte de quien los vulnera.

2.4. Caso Concreto.

La señora **LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ**, presentó acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, y de consiguiente se ordene a la demandada **ELSA MARTINEZ RIVERA**, brinde respuesta clara y de fondo a la solicitud que impetró a través de la cual solicita le suministre una serie de documentos de la relación laboral que afirma sostuvo con aquella.

A pesar de lo anterior, de las pruebas allegadas al expediente de tutela, esto es, la consulta ante el ADRES y la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que la accionada, vale decir, la señora **ELSA MARTINEZ RIVERA**, falleció para la época del mes de junio de 2021, lo que significa que, para la data tanto de la interposición de la acción de tutela, como de la notificación del traslado de la demanda constitucional, esto es, el 24 de enero de 2022, la mencionada señora no era sujeto de derecho, razón por la que es imposible, jurídica y materialmente, que comparezca al proceso para ejercer el derecho de defensa.

Bajo ese derrotero, encuentra el Juzgado que, en el presente caso, la legitimación en la causa por pasiva no se configura, requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, pues es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

En efecto, la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

² Cf. sentencias T-678 de 2001, M. P Eduardo Montealegre, T-100 de 1994, MP. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 199 MP. Antonio Barrera Carbonell, SU-136 de 1998 MP. José Gregorio Hernández Galindo, y T-388 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz, entre otras.

Ahora, si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

Así las cosas, ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, se concluye que la tutela objeto de estudio a todas luces resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **LILIA TERESA GUACANEME MARTINEZ** contra **ELSA MARTINEZ RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la señora **ELSA MARTINEZ RIVERA**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff64eea89156b4ce2b0811ef1f74c305f10c4501a7b1442c8d754b49f6eed1**
Documento generado en 28/01/2022 10:08:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>